

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL META
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2003-10355-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial obrante a folios 344-346, a través del cual el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., informa que no se registró la medida de embargo debido a que la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL META les manifestó que la totalidad del dinero depositado en su cuenta es inembargable.

En primer lugar se debe indicar que mediante providencia del 23 de enero de 2018<sup>1</sup>, corregida con auto del 13 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL META tuviera en las diferentes cuentas bancarias informadas por el ejecutante, entre las que se encuentra la del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., ordenando que por secretaría se oficiara a la entidad bancaria para que procediera a cumplir la medida, limitando el embargo hasta la suma de *QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 548.222.784)*.

En cumplimiento del auto señalado, la Secretaría del Tribunal expidió el oficio No. 1557 del 10 de abril de 2018<sup>3</sup>, con destino al Banco Corpbanca dándoles a conocer la medida de embargo decretada a las cuentas del ejecutado para que el dinero allí contenido fuera depositado en la cuenta de este Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, resaltándose como fecha de notificación el 18 de abril de 2018.

Posteriormente, se allega por parte del Banco Itaú Corpbanca el oficio del 18 de abril de 2018<sup>4</sup> en el que informan que, de conformidad con la certificación de la naturaleza de las cuentas expedida por la Gerente de Tesorería del DEPARTAMENTO DEL META, dichos dineros son recursos provenientes del presupuesto General del Departamento, razón por la cual, son inembargables, sin que señale mayor detalle al respecto de la naturaleza de cada una de las cuentas.

Pese a lo expuesto y, de conformidad con el proveído del 23 de enero del 2017, se puede indicar que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación -en este caso los de las entidades territoriales- no es absoluto, puesto que sería contrario a otros fines del Estado como son la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus bienes

<sup>1</sup> Folios 315-318.

<sup>2</sup> Folios 319 y 320

<sup>3</sup> Folios 331.

<sup>4</sup> Folio 344.

y demás derechos<sup>5</sup>, más cuando estamos tratando del pago de alguna sentencia, conciliación u otro tipo de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible a la que el Estado por sí mismo se exigió cumplir.

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 29 de julio de 2015<sup>6</sup>, en el proceso que se adelantó por el delito de prevaricato por acción, identificó las siguientes excepciones de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación:

*"(...) La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. (...)"*

Teniendo claro que el concepto de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, puesto que existen tres excepciones en las cuales procede, dentro de estas, por la existencia de títulos emanados del Estado que reconociera una obligación clara, expresa y exigible, considerando que no es sensato que a pesar de haberse obligado una entidad estatal, ésta tenga la facultad inexorable de incumplir con las deudas sin que existan mecanismos judiciales que restablezcan las cargas entre los mutuamente obligados, encontrándose la medida de embargo como idónea para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por este; por lo que la entidad bancaria en primer lugar debía embargar los dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, le correspondía tomar los recursos de libre destinación.

En ese orden de ideas, no basta con que los dineros procedan del Presupuesto General de la Nación -en este caso los de las entidades territoriales- para que gocen de absoluta inembargabilidad, tal y como se indicó en precedencia, por lo que se debe analizar cuál es la destinación específica de los recursos que se encuentran en las cuentas del banco Itaú Corpbanca, toda vez que de la certificación de la Gerente de Tesorería del DEPARTAMENTO DEL META no se logra identificar cual es la naturaleza de estos dineros.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al DEPARTAMENTO DEL META para que certifique cuales son las cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones y las que se encuentran identificadas para libre destinación.

De igual forma, por Secretaría oficiase al Banco Itaú Corpbanca para que certifique si las cuentas del DEPARTAMENTO DEL META fueron creadas con destinación específica, así como si en la actualidad revisten dicha característica; lo anterior en los términos establecidos en el auto señalado y con las precisiones contenidas en la presente providencia, para lo cual tendrán un plazo de cinco (05) días una vez recibida dicha comunicación.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia: "(...) **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)"*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente: José Leónidas Bustos Martínez, en auto AP4267-2015 del veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), para el proceso de radicación n° 44031.

Por otro lado, atendiendo lo requerido por el Banco de Bogotá mediante el oficio fechado el 25 de abril de 2018, por secretaría, se procederá a dar respuesta informando el número de radicación del proceso y el nombre e identificación del demandante -MINISTERIO DE TRANSPORTE-; número de identificación que podrá ser obtenido a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**:

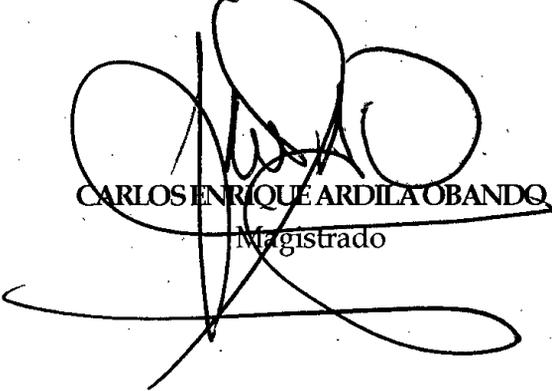
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DEL META** para que certifique cuales son las cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones y las que se encuentran identificadas para libre destinación.

**SEGUNDO.-** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** al Banco Itaú Corpbanca para que certifique si las cuentas que tiene el **DEPARTAMENTO DEL META** fueron creadas con destinación específica, así como si en la actualidad revisten dicha naturaleza.

**TERCERO.-** Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** al Banco de Bogotá dado respuesta el oficio fechado el 25 de abril de 2018, es decir, informando el número de radicación del proceso y el nombre e identificación del demandante -MINISTERIO DE TRANSPORTE-; el número de identificación que podrá ser obtenido a través de su apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado